

Cipolletti, 28 de agosto de 2026

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **''[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y OTRA S/ ALIMENTOS (ABUELOS)'' (Expte. CI-00337-F-2026)**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 10/02/2026 se presenta la **'[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]'** con letrada apoderada, iniciando acción de alimentos en representación de su hijo **[FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]** contra los abuelos paternos del mismo, el **[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]** y **[DEMANDADO_2], DNI [DNI_DEMANDADO_2]**.

Refiere que la Sra. **[ACTOR_1]** y el Sr. **[FAMILIAR_2]** (hijo de los demandados) mantuvieron una relación sentimental, de la cual nació el niño Juan Bautista. Indica que oportunamente, la actora inició el proceso judicial de petición de cuota alimentaria en favor de su hijo en los autos caratulados **"[ACTOR_1] C/[FAMILIAR_2] S/ALIMENTOS" (Expte. N° CI-02037-F-2025)**, en cuya sentencia de fecha 8 de octubre de 2025, se pactó un SMVM. Cuota que no fue cumplimentada por el progenitor en ningún momento, a pesar de haber sido intimado.

Manifiesta que por su parte, el niño no tiene contacto alguno con su padre, siendo la Sra. **[ACTOR_1]** la que se encarga en forma exclusiva de su cuidado personal y de abastecer todas las necesidades de Juan Bautista.

Solicita de fije una cuota alimentaria pagadera por los abuelos paternos, en el equivalente al 20 % de los ingresos y/o de los beneficios que cada uno posea (es decir, el 20% en forma personal para cada uno) o 1 SMVM cada uno, según corresponda. La Sra. **[ACTOR_1]** tiene conocimiento que la **[DEMANDADO_2]** percibe una

[SALUD_DEMANDADO_2] y que a su vez trabaja en forma no registrada en el kiosco de su hijo [FAMILIAR_3]. Por su parte el Sr. [DEMANDADO_1] cobra una jubilación. Los ingresos de cada uno de los demandados ascienden a la suma de pesos setecientos mil cada uno ([MONTO_DEMANDADO_1]).

Solicita se fije una cuota alimentaria provisoria, equivalente al 20 % de los ingresos de cada uno de los demandados o el 80% del SMVM por cada uno de ellos, hasta el dictado de la sentencia definitiva, momento en que la misma deberá adecuarse a las necesidades actuales del niño.

Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 13/03/2026 la actora manifiesta todas las gestiones que ha realizado para obtener el cumplimiento de la cuota alimentaria del hijo de los demandados, no obteniendo éxito alguno.

Habiéndose dado curso a la acción se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 01/04/2026 se presenta el [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], con el patrocinio letrado del Dr. WALTER OMAR GATICA, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Ofrece como cuota alimentaria definitiva la suma fija de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000)

La parte actora contesta el traslado, y realiza una contrapropuesta, consistente en que se fije el equivalente al 42% del SMVM, cuya suma actual mensual asciende a \$150.000, del 1 al 10 de cada mes. El cual es aceptado por el demandado.

En fecha 27/05/2026, la actora manifiesta que continúan las actuaciones contra la [DEMANDADO_2]- co demandada de la presente

causa-

Respecto a la [DEMANDADO_2], DNI [DNI_DEMANDADO_2], pese a estar debidamente notificado del traslado de la acción mediante la cédula N° 2[TELEFONO], en fecha 25/03/2026; la co-demandada no contesta demanda. Se tiene por incontestada la misma.

En fecha 01/06/2026 se dispone la apertura a prueba.

El día 17/06/2026 se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia

El 06/08/2026 se agrega informe del ANSES

En fecha 01/07/2026 se agrega informe del ARCA.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda, fijando una cuota alimentaria en favor de los niños en la suma equivalente al 10 % (DIEZ POR CIENTO) de los haberes mensuales que percibe la co-demandada, la [DEMANDADO_2], DNI [DNI_DEMANDADO_2]. (abuela paterna) como jubilada de "ANSES", importe que deberá ser retenido por dicho organismo, cuota que será de carácter subsidiaria a la del progenitor de los niños, todo ello en base a los fundamentos que seguidamente expongo.

El derecho alimentario se rige por los artículos 537 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establecen los derechos y deberes entre parientes, y entre ellos los alimentos derivados del parentesco. Por lo que, los abuelos están llamados por ley a prestarle alimentos a sus nietos.

Así, dispone el art. 529 del C.C.y C: "parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad".

Continuando con la reseña de los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir en la presente causa, se ha sostenido también que: "El fundamento de la obligación alimentaria entre parientes es la solidaridad familiar que debe existir entre quienes se encuentran relacionados por vínculos de parentesco" (Bossert Gustavo en "Régimen Jurídico de los alimentos" editorial Astrea, 2006, pag 269, Buenos Aires).

La solidaridad importa el reconocimiento de la realidad del otro y la consideración de sus problemas como no ajenos, sino susceptibles de resolución (Aida Kemelmajer de Carlucci y Mariel Molina de Juan en: "Alimentos" Tomo I, página 397).

Asimismo la jurisprudencia ha sido conteste en determinar que: "El fundamento de la prestación alimentaria, en el marco de las relaciones de familia, debe buscarse en términos de solidaridad humana y, más precisamente, en la necesidad de que todos quienes estén ligados por lazos de sangre concurren a hacer posible el bien personal de los integrantes de la comunidad familiar. El amparo de tal necesidad elemental, que hace a la dignidad humana, da lugar a un personalísimo derecho a reclamar y un deber a cumplir que la ley ha formulado positivamente" (CFam de Mendoza, 29-11-2010, "P.A.D. por sus hijos menores F. A. y ots c/ F.A.A. s/ alimentos, MJ-JU-M-61841).

En las presentes actuaciones se encuentra acreditado el vínculo entre el niño **[FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]**, con el demandado, atento a que el acta de nacimiento acompañada consta que el progenitor del niño, el **[FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]** es hijo del **[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]** y **[DEMANDADO_2], DNI [DNI_DEMANDADO_2]**.

- **ALCANCE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS:** En lo referente a la obligación alimentaria de los abuelos, el Código Civil y Comercial recepta en el art. 668 la obligación alimentaria de

los ascendientes, estableciendo que los alimentos les pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco, deberá acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.

Al respecto se ha afirmado: "Esto quiere decir, que de las tres posturas que se esbozaban sobre el tema, absoluta o tradicional, relativa o intermedia y la que permitía el reclamo contra los abuelos de manera directa a la luz de la obligada doctrina internacional de los derechos humanos (cfr. Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, "La obligación alimentaria de los abuelos de hoy", en el Dial, Numero Especial del 17/11/2008, Año XI, 2659), el código adopta la postura intermedia de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo.

Por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria debe serlo en un nuevo proceso que retrase el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como lo es el alimentaria.

Agrega la Dra. Herrera en su comentario a este artículo que: "De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la cuestión procedimental. En este contexto procedimental, no habría subsidiariedad (cfr. Herrera, Marisa, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo IV, pág. 443)(Cámara de

Familia de Mendoza, autos "O.M.S. c/S.J. s/Alimentos" -10/08/2017 - cita: MJ-JU-M-105958-AR).

Así, conforme a la posición seguida por el art. 668 del CC y C, que regula en forma específica esta obligación alimentaria y aún en el mismo proceso dirigido contra los progenitores, la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor. De lo contrario, se alentaría el incumplimiento irresponsable de los principales obligados -los padres- quienes podrían de tal modo descargar sus deberes parentales en los abuelos de los niños.

En el caso concreto de autos surge que en el expediente vinculado: CI-02037-F-2025 "[ACTOR_1]" C/ "[FAMILIAR_2]" S/ ALIMENTOS" se han acreditado los incumplimientos del progenitor de los niños en cuanto a su deber de alimentos en favor de ellos.

Por lo que las constancias de los autos supra referenciados se advierte que el [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2] principal obligado, no ha dado cumplimiento con la prestación alimentaria toda vez que en fecha 06/04/2026 se aprobó planilla de liquidación por la suma de PESOS CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON 35/100 (\$ 4.046.729,35), en concepto de alimentos DEVENGADOS y ADEUDADOS (períodos junio 2025 a febrero 2026). Persistiendo el incumpliendo .

Dicho lo anterior, resulta menester señalar que el deber alimentario entre parientes, implica proveerle lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de la posibilidades económicas del alimentante, tal como lo dispone el art. 541 de la normativa referida, referido al contenido de la obligación alimentaria.

- **NECESIDADES DEL NIÑO:** está acreditado que [FAMILIAR_1] tiene actualmente [EDAD_FAMILIAR_1], y que convive con su

progenitora, siendo esta quien cubre exclusivamente las necesidades de alimentación, salud y vestimenta de su hijo.

- **LA SITUACION ECONÓMICA DE LA DEMANDADA:** una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos económicos/ patrimoniales de obligado al pago.

Del informe del ANSES agregados en fecha 06/08/2026, en el cual surge que la [DEMANDADO_2], **DNI [DNI_DEMANDADO_2]** es beneficiaria del Régimen Jubilatorio, y que obtiene un "TOTAL LIQUIDO" de [MONTO_DEMANDADO_2].

Ahora bien, contando la alimentante con ingresos mensuales fijos, debe acudirse a la fijación de un porcentual de sus haberes como cuota alimentaria. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos percibidos, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento.

- **QUANTUM DE LA CUOTA.** A fin de fijar el quantum de la cuota alimentaria peticionada en autos, cabe tener presente que, tal como se expresara supra, el deber alimentario de los abuelos - de conformidad con lo dispuesto por el art. 541 del CCCN- implica proveerle a sus nietos lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de la posibilidades económicas del alimentante. Claro está que, por imperio del art 541 antes referido, la obligación alimentaria de los abuelos tiene un alcance limitado, si se la compara con la obligación alimentaria que tienen los progenitores para con sus hijos establecido en el art. 658 del mismo cuerpo normativo. En dicho derrotero, contemplando las edades de los niños, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, vestimenta y salud, y sobre todo los problemas de salud surgidas de las probanzas de autos, estimo corresponde fijar la suma equivalente al 10% (DIEZ POR CIENTO) de los ingresos jubilatorios del demandado

[DEMANDADO_2], DNI [DNI_DEMANDADO_2] percibidos por el ANSES.

No se puede dejar de mencionar, que si bien la co-demandada ha sido debidamente notificada del presente trámite, ésta no ha comparecido a estar a derecho, no ha ofrecido prueba que permita refutar dichos de la parte actora ni demostró que existan motivos graves que le impidan cumplir con su obligación, acreditándose su conducta desinteresada. En base a ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 27 inc. e) de la ley 5396, dicha conducta habrá de ser ponderada como un elemento de convicción corroborante de los extremos introducidos y no desvirtuados en la causa.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 12/06/2025, por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota

suplementaria para su cancelación

En virtud de ello, FALLO:

I.- Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo arribado respecto de ALIMENTOS, consistente en que el [DEMANDADO_1], **DNI [DNI_DEMANDADO_1]**, abone a la [ACTOR_1] **DNI N° [DNI_ACTOR_1]** en concepto de cuota alimentaria en favor de su nieto , en el equivalente al 42% del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), el que deberá ser depositada del 1 al 10 en la cuenta judicial de autos.

II.- HACER lugar a la acción de alimentos instaurada por la [ACTOR_1] **DNI N°[DNI_ACTOR_1]** en favor de su hijo [FAMILIAR_1] **DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]** y fijar la cuota alimentaria que debe abonar su abuela paterna, la [DEMANDADO_2], **DNI [DNI_DEMANDADO_2]** en carácter subsidiario a la de su progenitor, en la suma equivalente al 10% (DIEZ POR CIENTO) de sus ingresos como jubilada de "ANSES", deducidos únicamente los descuentos de ley, con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC). Dichas sumas deberán depositarse del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos.

III.- En consecuencia, firme que se encuentre la presente, líbrese oficio ANSES a fin que proceda a retener en 10% (DIEZ POR CIENTO) de los haberes jubilatorios que percibe la [DEMANDADO_2], **DNI [DNI_DEMANDADO_2]**, deducidos únicamente los descuentos de Ley, en carácter cuota alimentaria definitiva por su nieto [FAMILIAR_1] **DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]**, haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas en la cuenta judicial de autos, N° [CBU_CVU_1] CBU N° [CBU_CVU_2], Banco Patagonia S.A., sucursal de la ciudad de Cipolletti, no debiendo estarse a los límites de embargabilidad dispuestos por el DEC. 484/87.

IV.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

V.- COSTAS a cargo de los alimentantes, atento a los principios que rigen la materia alimentaria, a fin de no afectar los ingresos del alimentado (art. 19 y 121 del CPF).-

VI.- REGULAR los honorarios, de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes Dra. PAULA RUIZ, por el doble caracter ejercido a favor de la actora en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 1.248.772) (10 IUS + 40% poder), y al Dr. GATICA, WALTER OMAR por el patrocinio ejercido en favor del [DEMANDADO_1] en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$ 445.990) (10 IUS/2), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.-

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. cuenta judicial N° [CBU_CVU_3] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

VII.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE por Ministerio Legis, y a la [DEMANDADO_2] por OTIF.

Déjese nota del dictado de la presente en el Expte: N° **CI-02037-F-2025** "[ACTOR_1] C/ '[FAMILIAR_2]' S/ ALIMENTOS". Expídase testimonio y/o copia certificada.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11